

Artículo 5°: Suscripción de convenios y alianzas estratégicas

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a través del Programa REVALORA PERÚ suscribe convenios o genera alianzas estratégicas con los Gobiernos regionales, locales y entidades públicas y privadas que resulten necesarios para el cumplimiento de los objetivos señalados en la presente norma.

Artículo 6°: De la Focalización y prioridad de intervención

El Programa REVALORA PERÚ prioriza la atención de los siguientes segmentos de trabajadores sobre la base de la información estadística oficial disponible:

- a) Los trabajadores en los ámbitos geográficos donde se concentran los mayores efectos de la crisis económica internacional.
- b) Los trabajadores de los sectores productivos de bienes y servicios que presenten reducciones significativas en la generación de empleo por efecto de la crisis económica internacional.
- c) Los trabajadores jefes de hogar con carga familiar.

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, mediante Resolución Ministerial establecerá los topes remunerativos aplicables a los trabajadores que accedan al Programa REVALORA PERÚ.

Artículo 7°.- Gastos administrativos y de gestión

Los gastos administrativos y de gestión correspondientes al funcionamiento del Programa REVALORA PERÚ serán atendidos con cargo a los recursos, señalados en el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 021-2009. En ningún caso, estos gastos podrán comprometer más del 5% de los recursos del Programa.

Artículo 8°.- De la gestión de recursos

El Programa REVALORA PERÚ podrá gestionar y administrar recursos provenientes de la cooperación internacional, donaciones de terceros, transferencias de gobiernos regionales y otros fondos que se asignen para el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 9°.- Del inicio de la intervención del Programa Revalora Perú

9.1. El Programa REVALORA PERÚ interviene por iniciativa de las empresas de acuerdo a las siguientes modalidades:

- a) Empresas afectadas por el impacto de la crisis que adviertan la necesidad del cese de sus trabajadores.
- b) Empresas que ante la crisis internacional optan por reconvertir su actividad (reestructuración o reconversión productiva);
- c) Empresas en expansión que requieran trabajadores capacitados en función de una nueva demanda laboral.

9.2. El Programa interviene por iniciativa de los trabajadores cuando éstos acuden individual o colectivamente a los servicios de empleo del MTPE, solicitando su acceso al Programa.

Artículo 10°.- De los proveedores y de la certificación de la capacitación laboral o empresarial

La capacitación laboral o empresarial es realizada por instituciones públicas o privadas, debidamente registradas por el Programa REVALORA PERÚ, que se caracterizan por sus altos niveles de inserción laboral de egresados, calidad de enseñanza, amplia cobertura nacional y condiciones de equipamiento e infraestructura óptimas.

La certificación de la capacitación laboral o empresarial es expedida por la institución de capacitación y es registrada en el Servicio Nacional del Empleo para la inserción y seguimiento del beneficiario.

Artículo 11°.- De la certificación de competencias laborales

La certificación de competencias laborales que se desarrollará en el marco del Programa REVALORA PERÚ se regulará progresivamente, mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Artículo 12°.- Disposiciones complementarias para la ejecución del Programa Revalora Perú

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

podrá dictar mediante Resoluciones Ministeriales, las disposiciones complementarias para la adecuada implementación y operatividad del Programa.

Artículo 13°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil nueve

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE ELISBAN VILLASANTE ARANÍBAR.
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

325667-9

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Modificación del Artículo 15° del Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial aprobado por D. S. N° 034-2008-MTC

DECRETO SUPREMO
N° 011-2009-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en el artículo 16 establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, correspondiéndole las competencias normativas y de interpretación de los principios de transporte y tránsito terrestre y sus reglamentos nacionales, así como velar porque se dicten las medidas necesarias para su cumplimiento en todos los niveles funcionales y territoriales del país;

Que, la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en el artículo 23 prevé entre los reglamentos nacionales necesarios para su implementación, el Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura, en el cual se definen las pautas para las normas técnicas de diseño, construcción y mantenimiento de carreteras, caminos y vías urbanas;

Que, por Decreto Supremo N° 034-2008-MTC, se aprobó el Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial en adelante El Reglamento, el cual establece en el literal b) del numeral 15.1 del artículo 15, que el mantenimiento periódico es el conjunto de actividades, programables cada cierto periodo, que se realizan en las vías para conservar sus niveles de servicio;

Que, el Manual para la Conservación de Carreteras No Pavimentadas de Bajo Volumen de Tránsito, aprobado por Resolución Ministerial N° 240-2008-MTC/02, en el literal b) del numeral 1.5.1, señala entre otros que la conservación periódica es la actividad que se ejecuta sólo para reconformar y restablecer las características técnicas de la superficie de rodadura;

Que, asimismo las Especificaciones Técnicas Generales para la Conservación de Carreteras, aprobadas por Resolución Directoral N° 051-2007-MTC/14, en el numeral 1.5.3 establecen, que el mantenimiento periódico comprende un conjunto de actividades y obras para recuperar las condiciones iniciales de la vía;

Que, de acuerdo al desarrollo de las actividades de conservación periódica, éstas comprenden un conjunto de medidas correctivas que tienen por finalidad la recuperación de las condiciones iniciales de la estructura de la vía, y no la conservación de niveles de servicio, por lo que corresponde modificar el literal b) del numeral 15.1 del artículo 15 de El Reglamento;

Que, por otro lado, en el numeral 15.3 del artículo 15 de El Reglamento señala que las actividades del mantenimiento rutinario se realizan de acuerdo al "Plan de



Mantenimiento" establecido en el numeral 13.6 del artículo 13 de la misma norma;

Que, sin embargo el numeral 13.6 del artículo 13 del Reglamento, está referido al contenido mínimo de los estudios definitivos de los proyectos viales mas no al mantenimiento rutinario a que se hace referencia en el numeral 15.3 del citado Reglamento, por lo que debe ser excluido de la norma;

Que, asimismo, el numeral 15.4 del artículo 15 del Reglamento, señala que las actividades del mantenimiento periódico se realizan de acuerdo al expediente técnico previamente aprobado, indicando el contenido mínimo de dicho expediente técnico,

Que, de acuerdo con el numeral 24 del Anexo de Definiciones del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017 que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, el Expediente Técnico es el conjunto de documentos que comprende: memoria descriptiva, especificaciones técnicas, planos de ejecución de obra, metrados, presupuesto de obra, fecha de determinación del presupuesto de obra, valor referencial, análisis de precios, calendario de avance de obra valorizado, fórmulas polinómicas y, si el caso lo requiere, estudio de suelos, estudio geológico, de impacto ambiental u otros complementarios;

Que, en concordancia con las definiciones contenidas en los numerales 48 y 50 del Anexo de Definiciones del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado antes mencionado, las características técnicas y las condiciones en que se prestarán los servicios serán detallados en los Términos de Referencia;

Que, dependiendo de la naturaleza y objetivos que se busquen alcanzar, el mantenimiento vial puede ser implementado mediante contratos de servicios sustentados en Términos de Referencia o en contratos de obras sustentados en Expedientes Técnicos;

Que, por lo anteriormente expuesto, es necesario modificar el artículo 15 del Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial, aprobado por Decreto Supremo N° 034-2008-MTC;

De conformidad con lo previsto en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y el numeral 3) del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación del artículo 15 del Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial.

Modifíquese el artículo 15 del Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial, aprobado por Decreto Supremo N° 034-2008-MTC, en los siguientes términos:

" Artículo 15.- Del mantenimiento vial.

15.1 Las actividades de mantenimiento vial comprenden las siguientes fases:

a) Mantenimiento Rutinario.- Es el conjunto de actividades que se realizan en las vías con carácter permanente para conservar sus niveles de servicio. Estas actividades pueden ser manuales o mecánicas y están referidas principalmente a labores de limpieza, bacheo, perfilado, roce, eliminación de derrumbes de pequeña magnitud; así como, limpieza o reparación de juntas de dilatación, elementos de apoyo, pintura y drenaje en la superestructura y subestructura de los puentes.

b) Mantenimiento Periódico.- Es el conjunto de actividades, programables cada cierto periodo, que se realizan en las vías para recuperar sus condiciones de servicio. Estas actividades pueden ser manuales o mecánicas y están referidas principalmente a: i) reposición de capas de rodadura, colocación de capas nivelantes y sello, ii) reparación o reconstrucción puntual de capas inferiores del pavimento, iii) reparación o reconstrucción puntual de túneles, muros, obras de drenaje, elementos de seguridad vial, y señalización, iv) reparación o reconstrucción puntual de la plataforma de carretera y v) reparación o reconstrucción puntual de los componentes de los puentes tanto de la superestructura como de la subestructura

15.2 Es responsabilidad de las autoridades competentes establecidas en el artículo 4 del presente Reglamento, realizar las actividades de mantenimiento en forma permanente y sostenida de la red vial de su competencia

cumpliendo las normas establecidas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones; asimismo asegurar los recursos financieros necesarios.

15.3 Las actividades del mantenimiento vial se realizan de acuerdo a la naturaleza de la actividad a ejecutar, mediante contratos sustentados en términos de referencia y/o expedientes técnicos, ambos previamente aprobados.

Los expedientes técnicos, deben contener como mínimo lo siguiente:

- Memoria descriptiva
- Metrados
- Análisis de precios unitarios
- Presupuesto
- Cronogramas
- Especificaciones técnicas
- Verificación de estudios de:

- a) Tráfico
- b) Canteras y fuentes de agua
- c) Seguridad vial
- Diseños de reparaciones:

- a) Pavimentos
- b) Estructuras
- c) Drenaje
- d) Seguridad vial y señalización.

- Planos"

Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ

Ministro de Transportes y Comunicaciones

325667-8

Autorizan viaje de Inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil a Australia, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 238-2009 MTC/02

Lima, 17 de marzo de 2009

VISTO:

El Informe N° 103-2009-MTC/12 del 25 de febrero de 2009 emitido por la Dirección General de Aeronáutica Civil y el Informe N° 071-2009-MTC/12.04 del 24 de febrero de 2009 emitido por la Dirección de Seguridad Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27619, en concordancia con su norma reglamentaria aprobada por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, regula la autorización de viajes al exterior de servidores, funcionarios públicos o representantes del Estado;

Que, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, señala que la autorización de viajes al exterior de las personas que viajen en representación del Poder Ejecutivo irrogando gasto al Tesoro Público, se otorgará mediante Resolución Ministerial del Sector correspondiente, siempre que se sustenten en el interés nacional o en el interés específico de la institución conforme a la Ley N° 27619;

Que, el numeral 9.3 del artículo 9° de la Ley N° 29289, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009, establece que quedan prohibidos los viajes al exterior de servidores o funcionarios públicos con cargo a recursos públicos, habiéndose previsto que las excepciones a lo dispuesto en el citado numeral serán autorizadas mediante Resolución Ministerial, entre las cuales se encuentra el viaje que realizarán los Inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones para las acciones de inspección y vigilancia de actividades de aeronáutica civil;